

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 46

*Referencia:*

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-07-1996

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA CUARTA REUNION DE ESTADOS PARTES, CELEBRADA EN COPENHAGUE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23077

*Publicada el:* 11-07-1996

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Capa de ozono, Ozono

*Páginas:* 14

*Tamaño en Mb:* 2.132

*Rollo:* 140

*Posición:* 226

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Seúl el 14 de septiembre de 1994.

**ARTICULO 2.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

FRANZ WEVER Z.  
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 46

(De 5 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA CUARTA REUNION DE ESTADOS PARTES, CELEBRADA EN COPENHAGUE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptada en la Cuarta Reunión de Estados Partes, celebrada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992, que a la letra dice:

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras:  
o en el anexo B

se sustituirán por:  
el anexo B, el anexo C o el anexo E

**B. Artículo 1, párrafo 9**

Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1 del Protocolo.

**C. Artículo 2, párrafo 5**

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirán las palabras:  
y artículos 2H

**D. Artículo 2, párrafo 5bis**

Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo:

5bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuren en el Grupo I del Anexo

A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

**E. Artículo 2, párrafo 8 a) y 11**

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

artículo 2A a 2H

**F. Artículo 2, párrafo 9 a) 1)**

En el párrafo 9 a) 1) del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

y/o anexo B

se sustituirán por:

, en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E

**G. Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos**

El siguiente artículo se insertará continuación del artículo 2E del Protocolo:

**Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos**

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada

periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y

b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 19 de enero de 2004, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 19 de enero de 2010, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I de anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 19 de enero de 2015, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 19 de enero de 2020, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 19 de enero de 2030, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 19 de enero de 1996, cada Parte velará porque:

a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;

b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y

c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

#### H. Artículo 26 - Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

##### Artículo 26 - Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

#### I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2g del Protocolo:

##### Artículo 2H: Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 3, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límites hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

**J. Artículo 3**

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

2A a 2E

se sustituirán por:

2A a 2H

y las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

**K. Artículo 4, párrafo 1 ter**

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 bis del artículo 4 del Protocolo:

1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

**L. Artículo 4, párrafo 2 ter**

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 bis del artículo 4 del Protocolo:

2 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean partes en el presente Protocolo.

**M. Artículo 4, párrafo 3 ter**

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

3 ter. En el plazo de tres años partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

**N. Artículo 4, párrafo 4 ter**

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

4. ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

**D. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7**

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

sustancias controlas

se sustituirán por:

sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C

**P. Artículo 4, párrafo 8**

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafo 2 y 2 bis

se sustituirán por:

y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo

y tras las palabras:

artículo 2A a 2E

se añadirá:

artículo 2G

**B. Artículo 4, párrafo 10**

Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo el párrafo siguiente:

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 12 de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. Artículo 5, párrafo 1

Al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. Artículo 5, párrafo 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo:

1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 12 de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:

a) Con respecto a los párrafos 1 al 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo X se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

## T. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras:  
artículos 2A a 2E  
se sustituirán por:  
artículos 2A a 2H

## U. Artículo 5, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 5, a continuación de las palabras:  
previstas en los artículos 2A a 2E  
se añadirá

, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F  
a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del  
presente artículo

## V. Artículo 5, párrafo 6

En el párrafo 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de  
las palabras:

obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2F  
se añadirá:

, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H  
que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente  
artículo,

## W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del  
Protocolo:

artículo 2A a 2E, y la situación relativa a la producción,  
importación y exportación de las sustancias de transición  
enumeradas en el Grupo I del anexo C.

y se sustituirán por las siguientes:

artículo 2A a 2H.

## X. Artículo 7, párrafo 2 y 3

Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los anexos B y C, correspondiente al año 1989,
- enumeradas en el anexo E, correspondiente al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referente a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,
- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

#### Y. Artículo 7, párrafo 3 bis

El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo:

3. bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separados sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

en los párrafo 1, 2 y 3

se sustituirán por las palabras siguientes:

en los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis

AA. Artículo 9, párrafo 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9 del Protocolo:

y de las sustancias de transición

BB. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5,

CC. Artículo 11, párrafo 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo:

y la situación relativa a las sustancias de transición

D.D. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

artículo 2A a 2E

se sustituirán por:

artículo 2A a 2H

EE. Anexos

Anexo C

El siguiente anexo sustituirá al anexo C del Protocolo:

Anexo C

## Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	
Grupo 1				
	CHFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-21)**	1	0.04
	CHF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-22)**	1	0.055
	CH <sub>2</sub> FC1	(HCFC-31)	1	0.02
	C <sub>2</sub> HFC1	(HCFC-121)	2	0.01 - 0.04
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-122)	3	0.02 - 0.08
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-123)	3	0.02 - 0.06
	CHCl <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	(HCFC-123)**	-	0.02
	C <sub>2</sub> HFC1	(HCFC-124)	2	0.02 - 0.04
	CHFC1CF <sub>3</sub>	(HCFC-124)**	-	0.022
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-131)	3	0.007 - 0.05
	C <sub>2</sub> HFC <sub>2</sub> Cl	(HCFC-132)	4	0.008 - 0.05
	C <sub>2</sub> HFC <sub>2</sub> Cl	(HCFC-133)	3	0.02 - 0.06
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-141)	3	0.005 - 0.07
	CH <sub>2</sub> CFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-141b)**	-	0.11
	C <sub>2</sub> HFC <sub>2</sub> Cl	(HCFC-142)	3	0.008 - 0.07
	CH <sub>2</sub> CFC1	(HCFC-142b)	-	0.055
	C <sub>2</sub> HFC1	(HCFC-151)	2	0.003 - 0.005
	C <sub>2</sub> HFC1	(HCFC-221)	5	0.015 - 0.07
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-222)	9	0.01 - 0.09
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-223)	12	0.01 - 0.08
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-224)	12	0.01 - 0.09
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-225)	9	0.02 - 0.07
	CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub>	(HCFC-225ca)**	-	0.025
	CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0.33
	C <sub>2</sub> HFC1	(HCFC-226)	5	0.02 - 0.10
	C <sub>2</sub> HFC1 <sub>2</sub>	(HCFC-231)	9	0.05 - 0.09
	C <sub>2</sub> HFC <sub>2</sub> Cl	(HCFC-232)	16	0.008 - 0.10
	C <sub>2</sub> HFC <sub>2</sub> Cl	(HCFC-233)	18	0.007 - 0.23
	C <sub>2</sub> HFC <sub>2</sub> Cl	(HCFC-234)	16	0.01 - 0.28

C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-235)	9	0.03 - 0.32
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-241)	12	0.004 - 0.09
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-242)	18	0.005 - 0.13
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-243)	18	0.007 - 0.12
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-244)	12	0.009 - 0.14
C <sub>2</sub> HFCl <sub>2</sub>	(HCFC-251)	17	0.001 - 0.01
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-252)	16	0.005 - 0.04
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
C <sub>2</sub> HFCl <sub>2</sub>	(HCFC-261)	9	0.002 - 0.02
C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-262)	9	0.002 - 0.02
C <sub>2</sub> HFCl	(HCFC-271)	5	0.001 - 0.03

## Anexo C (continuación)

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo II			
	CHFBr <sub>2</sub>	1	1.00
	CHF <sub>2</sub> Br	1	0.74
	CH <sub>2</sub> FBr	1	0.73
	C <sub>2</sub> HFBr <sub>2</sub>	2	0.3 - 0.8
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br	3	0.5 - 1.8
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	3	0.4 - 1.6
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br	2	0.7 - 1.2
	C <sub>2</sub> HFBr <sub>2</sub>	3	0.1 - 1.1
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	4	0.2 - 1.5
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br	3	0.7 - 1.6
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	3	0.1 - 1.7
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br	3	0.2 - 1.1
	C <sub>2</sub> HFBr	2	0.07 - 0.1
	C <sub>2</sub> HFBr <sub>2</sub>	5	0.3 - 1.5
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	9	0.2 - 1.9
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	12	0.3 - 1.8
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	12	0.5 - 2.2
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	9	0.9 - 2.0
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br	5	0.7 - 3.3
	C <sub>2</sub> HFBr <sub>2</sub>	9	0.1 - 1.9
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	15	0.2 - 2.1
	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	18	0.2 - 3.6

C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	16	0.3 - 7.5
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br	8	0.9 - 14
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>3</sub>	12	0.08 - 1.9
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	18	0.1 - 3.1
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	18	0.1 - 2.5
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br	12	0.3 - 4.4
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>2</sub>	12	0.03 - 0.3
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	16	0.1 - 1.0
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br	12	0.07 - 0.8
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>2</sub>	9	0.04 - 0.4
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br	9	0.07 - 0.8
C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr	5	0.02 - 0.7

\* Cuando se indica una gama de PAD, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAD enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de Laboratorio. Los enumerados como una gama en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isométrico. El valor superior es la estimación del PAD del isómetro con el PAD más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAD del isómetro con el PAD más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAD del isómetro con el PAD más bajo.

\*\* Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAD que las acompaña se utilizarán a los efectos del Protocolo.

#### Anexo E

Se añadira al Protocolo el siguiente anexo:

#### Anexo E

#### Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
-------	-----------	------------------------------------

---

Grupo I		
CH <sub>3</sub> Br	metilbromuro	0,7

---

**ARTICULO 2: RELACION CON LA ENMIENDA DE 1990**

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

**ARTICULO 3: ENTRADA EN VIGOR**

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda o de adhesión a ésta por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo del 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión.

**ARTICULO 2:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS  
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores

---